

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda divisoria se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.

* Excluya la pretensión relacionada en el numeral 4 del acápite correspondiente, comoquiera que aquella no es consecencial de la deprecada disposición de venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la demanda.

* Excluya la pretensión relacionada en el numeral 6 del acápite correspondiente, en razón a que no se adecua a la hipótesis normativa contenida en el artículo 415 incisos primero y segundo del C. G. P., ya que en el asunto de marras no se está solicitando la división material de los inmuebles objeto de la demanda.

* Suministre el correo electrónico de la demandada *Deccy Becerra de Rincón*, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 artículo 6 inciso primero.

* Aporte el *avalúo catastral* de los inmuebles cuya venta en pública subasta se solicita, o documento que contenga expresamente el valor catastral de los mismos determinado por el *IGAC*, entidad que es la única competente en el territorio patrio para el efecto, en razón a que del contenido de las facturas de impuesto predial obrantes en los folios 10 y 11 del archivo 001 de las diligencias, no es posible extraer dicha información, porque nada se indica allí en el sentido de que el valor relacionado corresponda al avalúo catastral.

* Determine el valor de la cuantía del proceso conforme al parámetro establecido en el artículo 26 numeral 4 del C. G. P., pues al pretender hacerlo en el libelo introductorio, se desconoció lo dispuesto en el precitado canon.

* Corrija el poder conferido para el ejercicio de la presente acción pues el mismo solo se confirió para deprecar la venta de la cosa común respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #300-183548, dejando de lado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #300-282777, cuya venta también se solicita en el libelo introductorio.

La mencionada corrección deberá ajustarse a las prescripciones del artículo 74 del C. G. P. o en su defecto, a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213.

* Aporte el documento relacionado en el numeral 6 del acápite correspondiente a las pruebas documentales de la demanda, pues aquél no hace parte de los anexos allegados con el libelo.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda divisoria promovida por *Nelly Becerra Prieto* contra *Deccy Becerra de Rincón* y *Nelda Becerra Prieto*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad67e20ec9c606e9b3c6e2c2237ee068bca3b3461e9c810bbd75f1c9c52aba**

Documento generado en 15/02/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>